



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3748-SPA-2939

No. de Folio: PAOT-05-300/200

5654

-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de abril de 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-3748-SPA-2939 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) una perrita blanca con gris, tamaño mediano en muy malas condiciones ya que no le proporcionan alimento suficiente y se encuentra extremadamente delgada. Se encuentra muy sucia y tiene además una enfermedad en la piel lo que le ha producido algunas heridas que no se le han atendido (...) [Hechos que tienen lugar en calle Hualahuices lote 14, manzana 16, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

#### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Hualahuices lote 14, manzana 16, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2020-3748-SPA-2939

No. de Folio: PAOT-05-300/200

5654

-202

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4, fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un ejemplar canino, una hembra, de raza criollo que responde al nombre de "Tiliche", el cual se describe a continuación:

- **Condición corporal y muscular.** Presentaba una condición corporal ligeramente delgada, en virtud de que sus costillas y protuberancias óseas se podían observar con facilidad, además se le observaba su cintura claramente.
- **Lugar de alojamiento.** Éste se encontraba en el patio del domicilio, la persona encargada de su cuidado informó que el ejemplar canino contaba con un cuarto de descanso de concreto, asimismo, hizo mención que por las noches el ejemplar canino dormía dentro de las habitaciones del sitio. Es de señalar que el patio contaba con presencia de heces y se lograba percibir olor a orina.
- **Agua y Alimento.** En el sitio se advirtió un recipiente de metal el cual contenía agua a libre disposición, la persona responsable del cuidado del ejemplar canino informó que la alimentación de "Tiliche" consistía en comida casera dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantenía una postura relajada, manteniendo contacto visual sin manifestar alguna agresión, asimismo mostró estar dispuesto al juego de manera inmediata con la persona encargada de su cuidado.
- **Condición de salud.** El ejemplar canino no exhibía dermatitis en el cuello y a la altura de la espalda baja, asimismo se pareció secreción amarillenta en el ojo izquierdo, no obstante, se exhortó a la persona encargada de su cuidado a brindarle atención médica veterinaria mediante el esquema de vacunación de acuerdo con su edad para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de que el ejemplar canino recibiera los cuidados de bienestar necesarios señalados en la normatividad aplicable, se realizaron las siguientes recomendaciones a la persona encargada de cuidado de los canes:

- Brindarle atención médica veterinaria a su animal de compañía.
- Limpieza del lugar.
- Brindarle mayor cantidad de alimento para que mejore la condición corporal de su animal de compañía.

En seguimiento a la presente investigación, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos para constatar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por personal de esta Entidad; sin embargo, al constituirse en el domicilio una persona habitante informó que "Tiliche" ya no se encontraba en el lugar motivo de denuncia, toda vez que el ejemplar canino había fallecido.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el sitio de denuncia.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3748-SPA-2939

No. de Folio: PAOT-05-300/200

5654

-2023

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Hualahuices lote 14, manzana 16, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero, esta Entidad identificó que las condiciones de condición corporal, limpieza del lugar y alimentación debían ser mejoradas, por lo que se realizaron las recomendaciones correspondientes.
- En seguimiento a la investigación, se realizó una nueva visita en la que la persona encargada del cuidado del ejemplar informó que "Tiliche" había fallecido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE .....

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGR-HALURAS/MBT